

| | |
|---|---|
| DS 26/2000 | Nuevo |
| ESTABLECE ELEMENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS | ESTABLECE ELEMENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS Y MEDIANOS |
| <p>Artículo 1º. A Los vehículos motorizados livianos definidos por el <u>decreto supremo N° 211</u> y los vehículos motorizados medianos definidos por el <u>decreto supremo N° 54</u>, ambos citados en el Visto, sin perjuicio de otras exigencias, les serán aplicables los elementos de seguridad del artículo siguiente, en la forma y de acuerdo a la obligatoriedad definida en el artículo 3º.</p> | |
| <p>Artículo 2º: Para los fines del presente decreto, los elementos de seguridad que se señalan a continuación, tendrán los significados que se indican:</p> | |
| <p>1. Cinturón de seguridad: es el elemento destinado a evitar que los ocupantes de un vehículo se desplacen desde sus asientos en caso de impacto;</p> | <p>2. Vidrio de seguridad para parabrisas: es aquel que, como consecuencia de un impacto, no produce aristas vivas y asegura la mantención de un grado de transparencia razonable para la visibilidad del conductor;</p> |
| <p>3. Desempañador de luneta trasera: es aquel dispositivo destinado a evitar el empañamiento del vidrio trasero;</p> | <p>2. Vidrios de seguridad: son aquellos que, como consecuencia de un impacto, no producen aristas vivas y aseguran la mantención de un grado de transparencia razonable para la visibilidad del conductor;</p> |
| <p>4. Apoyacabeza: es el elemento ubicado sobre el respaldo de los asientos o que constituye su proyección superior, destinado a limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante;</p> | |
| <p>5. Espejo retrovisor interior con ajuste día/noche: es aquel que tiene dos posiciones, para uso diurno y nocturno, debiendo ser la última antideslumbrante;</p> | <p>5. Espejo retrovisor interior con ajuste día/noche: es aquel que tiene dos posiciones, para uso diurno y nocturno, debiendo ser la última antideslumbrante; el espejo podrá ser reemplazado por otro dispositivo de visión indirecta;</p> |
| <p>6. Anclaje de asiento: es aquel que está constituido por los componentes o por el sistema que lo fija a la estructura del vehículo;</p> | <p>6. Resistencia de los asientos y sus anclajes: requisitos para cada asiento, elemento que puede ser o no parte integrante de la estructura del vehículo, recubierto con tapicería y proyectado para acomodar a una persona; y elementos necesarios para el sistema de fijación del conjunto del asiento a la estructura del vehículo;</p> |
| <p>7. Columna de dirección retráctil: es aquella que, en caso de impacto de un vehículo, tiene condiciones para retraerse con el fin de no agredir al conductor;</p> | |
| <p>8. Sistema de Bolsa de Aire (Air Bag): sistema de retención complementario a los cinturones de seguridad, que en caso de colisión o choque grave del vehículo, despliega e infla automáticamente una estructura flexible, que limita la gravedad de los contactos de una o varias partes del cuerpo de un ocupante del vehículo con el interior del habitáculo; estas bolsas</p> | |

pueden ser frontales, laterales de cuerpo, laterales de cabeza, entre otros;

9. Sistema antibloqueo de frenos (ABS): es aquel que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloquee, facilitando al conductor el control del vehículo;

10. Sistema de protección al ocupante: conjunto de elementos estructurales de la carrocería que brindan protección a los ocupantes del vehículo en caso de colisión, choque o volcadura;

10. Sistema de protección al ocupante: conjunto de elementos estructurales de la carrocería que brindan protección a los ocupantes del vehículo en caso de colisión, choque o volcadura, **lo cual incluye:**

10.1.- **Desempeño de seguridad ante impacto frontal con solapamiento total:** requisitos aplicables a los sistemas de retención de las personas ocupantes de los asientos delanteros en caso de colisión frontal.

10.2.- **Prueba impacto trasero:** sistema de protección a los ocupantes ante la colisión en la parte trasera del vehículo.

10.3.- **Prueba impacto poste lateral:** sistema de protección al ocupante ante la colisión lateral contra un poste.

10.4.- **Prueba impacto lateral:** sistema de protección a los ocupantes en caso de una colisión lateral.

11. Pretensor para cinturón de seguridad: es aquel sistema que, en caso de colisión, mejora la efectividad del cinturón en resguardo de la seguridad del ocupante;

12. Limitador de tensión en cinturones de seguridad: componente o característica del cinturón de seguridad que controla la tensión del mismo para regular las fuerzas que se aplican mediante el cinturón sobre los ocupantes del vehículo; y

13. Espejo retrovisor abatible: es aquel que, en caso de golpe, cede en el sentido contrario al de marcha del vehículo.

14.- Sistema Recordatorio de Uso del Cinturón de Seguridad: Sistema que tiene por objeto avisar al conductor cuando alguno de los ocupantes no utiliza el cinturón de seguridad.

15.- Anclajes para los sistemas o asientos de seguridad para niños: Las partes de la estructura del vehículo o del asiento o de cualquier otra parte del vehículo, a las cuales se deben sujetar los sistemas o asientos de seguridad para niños.

16.- Programa electrónico de estabilidad (ESP): Función de control electrónico de un vehículo que mejora la estabilidad dinámica del mismo.

17.- Sistema Avanzado de Frenado de Emergencia (AEBS): sistema capaz de detectar automáticamente una colisión frontal inminente y de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo, a fin de evitar o mitigar la colisión.

18.- Detector de punto ciego (BSD): sistema que advierte a los conductores, mediante una alerta sonora o visual, si hay vehículos en los carriles adyacentes que pueden no ser vistos por el conductor.

19.- Asistente de velocidad inteligente (ISA): sistema que ayuda al conductor a mantener la velocidad idónea al entorno de la vía, proporcionándole información específica y adecuada.

19.- Asistente de velocidad inteligente (ISA): sistema que ayuda al conductor a mantener la velocidad idónea al entorno de la vía, proporcionándole información específica y adecuada. **Puede ser automático o de advertencia, los**

| | |
|---|--|
| <p>20.- Asistente de mantenimiento de carril (LKA): sistema que ayuda al conductor a mantener una posición segura del vehículo con respecto a los límites del carril o de la carretera, al menos, cuando el vehículo abandona o está a punto de abandonar el carril y existe un riesgo inminente de colisión.</p> | <p>sistemas automáticos bajan la velocidad del vehículo para cumplir con la velocidad máxima permitida; y los sistemas de advertencia avisan al conductor sobre el exceso de velocidad, pero le permiten decidir qué acción tomar.</p> <p>20.- Asistente de mantenimiento de carril o pista de circulación (LKA): sistema que ayuda al conductor a mantener una posición segura del vehículo con respecto a los límites del carril o pista de circulación o de la carretera, al menos, cuando el vehículo abandona o está a punto de abandonar el carril o pista de circulación y existe un riesgo inminente de colisión.</p> |
| <p>21.- Sistema de advertencia de abandono del carril (LDWS): sistema que advierte al conductor que el vehículo ha abandonado involuntariamente el carril o pista de circulación por el que circulaba.</p> | |
| <p>22.- Inflamabilidad: Comportamiento frente al fuego de los materiales que componen el interior del habitáculo de los vehículos.</p> | |
| <p>23.- Cerraduras de puertas y sus componentes de retención: elementos que pueden utilizarse para la entrada o salida de los ocupantes de un vehículo.</p> | |
| <p>24.- Salientes exteriores de la carrocería: superficie y material exterior del vehículo, que puede limitar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por las personas golpeadas o rozadas en caso de colisión con el vehículo en movimiento y/o estacionado.</p> | |
| <p>25.- Requisitos para neumáticos y rueda de repuesto: disposiciones técnicas de desempeño aplicables a los neumáticos, como la tracción, monitoreo, y de las características usadas en la rueda de repuesto, respecto del anillo de material flexible que se coloca sobre la llanta de una rueda para proporcionar tracción y amortiguación.</p> | |
| <p>26.- Estanque de combustible: componente destinado a contener el combustible líquido utilizado para la propulsión del vehículo motorizado, y su integridad en caso de colisión trasera.</p> | |
| <p>27.- Pedales de acelerador, freno y embrague: dispositivos de control con el pie, que deben cumplir requisitos respecto a su disposición y su modo de funcionamiento.</p> | |
| <p>28.- Velocímetro: dispositivo que indica visualmente al conductor la velocidad de su vehículo en todo momento.</p> | |
| <p>29.- Odómetro: dispositivo que indica visualmente al conductor la distancia total registrada por el vehículo desde su puesta en servicio.</p> | |
| <p>30.- Mandos: dispositivos que permiten al conductor provocar cambios en la situación o funcionamiento del vehículo o de un subsistema del mismo.</p> | |
| <p>31.- Testigos: señales ópticas que al encenderse indican la activación o desactivación de un dispositivo, su estado o funcionamiento, correcto o defectuoso, o si no funciona.</p> | |
| <p>32.- Indicadores: dispositivos que muestran la magnitud de las características físicas que tienen por objeto detectar el instrumento a bordo del vehículo.</p> | |
| <p>33.- Campo de visión delantero: requisitos que permiten al conductor de un vehículo motorizado una visibilidad en un ángulo de 180° a través del parabrisas y demás ventanas, en condiciones normales de conducción.</p> | |
| <p>34.- Acondicionamiento interior: elementos interiores de la cabina, incluido el techo, la parte trasera de los asientos, las ventanillas, techos móviles y mamparas internas.</p> | |
| <p>35.- Instalación de neumáticos: requisitos de estructura, tipo, y desempeño de los neumáticos montados en los</p> | |

vehículos motorizados, incluida la rueda de repuesto.

36.- **Protección a peatones:** conjunto de elementos estructurales de la carrocería del vehículo que brindan protección al peatón, cuando éste es impactado frontalmente con la sección de la carrocería del vehículo que se encuentra delante del pilar A, el que consiste en el soporte delantero y exterior del techo que va del bastidor al techo del vehículo.

37.- **Seguridad del sistema eléctrico ante una colisión trasera:** requisitos de integridad del sistema de alimentación de combustible y la seguridad del grupo motopropulsor eléctrico en caso de colisión trasera.

38.- **Sistema de asistencia al frenado (BAS):** función del sistema de frenado que deduce una situación de frenado de emergencia a partir de una característica del intento de frenar del conductor, como la fuerza o velocidad de esta acción.

39.- **Protección del vehículo frente a ciberataques:** requisitos aplicables a los vehículos motorizados y sus funciones para protegerlos de ciberamenazas a sus componentes eléctricos o electrónicos.

40.- **Señal de frenado de emergencia:** señal que indica a los usuarios de la vía que circulan por detrás que se ha aplicado al vehículo una importante reducción de la velocidad debido a las condiciones de circulación.

41.- **Sistema de control de la presión de los neumáticos:** sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de los neumáticos o la variación de este y transmitir la información correspondiente a la persona usuaria mientras el vehículo está en marcha.

42.- **Sistema de monitorización del estado de la persona conductora y estrategias de aviso:** sistema que vigila el nivel de somnolencia y/o distracción del conductor y lo alerta a través de la interfaz persona-máquina (visual, acústica y/o haptica) del vehículo.

43.- **Detector de marcha atrás:** dispositivos de desplazamiento en marcha atrás que permiten una visión clara de la parte posterior del vehículo en los campos de visión definidos para este desplazamiento.

Artículo 3º: Será obligatorio para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, estar provistos de los elementos señalados en los números 1) al 10), y 13) al 16), todos del artículo anterior. Para el caso de los elementos señalados en los puntos 3) y 5), la exigencia será aplicable solo a los vehículos con luneta trasera. Asimismo, para el elemento señalado en el punto 8), la exigencia será aplicable respecto a los airbags frontales; y para el elemento señalado en el punto 14), la exigencia será aplicable para todos los asientos de los vehículos livianos y, en el caso de los vehículos medianos, sólo será aplicable para los asientos del conductor y acompañante. Las obligaciones anteriores serán exigibles, salvo que los vehículos estén construidos o equipados con otros elementos equivalentes, de modo que cumplan los objetivos del artículo precedente. Asimismo se exceptúa de la obligación relativa al número 10) del artículo 2º a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor, y aquellos vehículos que conforme a las normas indicadas en el artículo 6º del presente decreto se exceptúen. De la misma manera se excluye de la obligación contenida en el número 15) del

Artículo 3º: Será obligatorio para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, estar provistos de los elementos señalados en los números 1) al 16), y 22) al 40), todos del artículo anterior. Para el caso del elemento señalado en el número 3), la exigencia será aplicable solo a los vehículos con luneta trasera. Asimismo, para el elemento señalado en el punto 8), la exigencia será aplicable respecto a los airbags frontales, laterales de cuerpo y laterales de cabeza; y para el elemento señalado en el punto 14), la exigencia será aplicable para todos los asientos de los vehículos livianos y, en el caso de los vehículos medianos, sólo será aplicable para los asientos del conductor y acompañante. Las obligaciones anteriores serán exigibles, salvo que los vehículos estén construidos o equipados con otros elementos equivalentes, de modo que cumplan los objetivos del artículo precedente. Asimismo se exceptúa de la obligación relativa al número 10) del artículo 2º a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor. Igualmente se excluyen de las obligaciones anteriores aquellos vehículos que conforme a las normas indicadas en el artículo 6º del presente decreto se exceptúen.

| | |
|---|--|
| <p>artículo 2º, a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor, y a los vehículos destinados al transporte de carga con solo una fila de asientos. Con todo, los siguientes elementos deberán atenerse a las modalidades que se indican:</p> <p>a) El cinturón de seguridad a que se refiere el número 1) será obligatorio tanto para los asientos delanteros como para los traseros. Los cinturones deberán reunir las características del artículo 2º del decreto Nº 30, de 1985, antes referido y, tratándose de los asientos adyacentes a las puertas, deberán ser de tres puntos. En el caso de asientos traseros intermedios o adyacentes a puertas corredizas u orientados hacia atrás, de asientos abatibles y otros equivalentes, los cinturones podrán ser de dos puntos. Lo mismo ocurrirá respecto de los asientos traseros de camionetas de cabina y media y de vehículos convertibles.</p> <p>b) Por su parte, el apoyacabeza señalado en el número 4) del artículo 2º, que deberá cumplir las condiciones del inciso segundo del número 1º de la resolución Nº 54, de 1994, mencionada en el Visto, será obligatorio en todos los asientos en que debe llevarse cinturón de seguridad de tres puntos, de acuerdo a lo establecido en la letra a) precedente.</p> <p>c) Asimismo, para requerir el cumplimiento de los elementos de seguridad señalados en el artículo 2º, se considerará el ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 6º del presente decreto.</p> | <p>De la misma manera se excluye de la obligación contenida en el número 15) del artículo 2º, a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor, y a los vehículos destinados al transporte de carga con solo una fila de asientos. Asimismo, para requerir el cumplimiento de los elementos de seguridad señalados en el artículo 2º, se considerará el ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 6º del presente decreto.</p> |
| <p>Artículo 4º: El interior de los habitáculos de los vehículos a que se refiere el artículo 1º, deberá estar construido de materiales que dificulten la propagación de la llama en caso de incendio.</p> | <p>Artículo 4º: El interior de los habitáculos de los vehículos a que se refiere el artículo 1º, deberá estar construido de materiales que dificulten su inflamabilidad.</p> |
| <p>Artículo 5º: Sin perjuicio de los elementos de los artículos anteriores, el Ministerio establecerá las condiciones especiales de seguridad que deberán reunir los sistemas de frenos de los vehículos a que se refiere el artículo 1º.</p> | |
| <p>Artículo 6º: Las normas que deberán cumplir los elementos mencionados en el artículo 2º, o sus equivalentes, en su caso, serán las establecidas por el Code Federal of Regulations, de los Estados Unidos de América, o por las Directivas de Seguridad de la Comunidad Económica Europea por las Regulaciones de Seguridad definidas por la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas, Brasil, Japón, Corea, o por el Estándar Nacional de la República Popular China (GB o GB/T), según determine el Ministerio.</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 7º: El Ministerio, dentro del plazo de sesenta días de publicado este decreto, dictará una resolución en que se indicarán las normas específicas para el cumplimiento a que se refiere el artículo 6º, respecto de los elementos de los números 1) a 7) del artículo 2º.</p> | <p>Artículo 7º: El Ministerio, dentro del plazo de sesenta días de publicado este decreto, dictará una resolución en que se indicarán las normas específicas para el cumplimiento a que se refiere el artículo 6º, respecto de los elementos de los números 1) al 16), y 22) al 40) del artículo 2º.</p> |
| <p>Artículo 8º: Será optativo para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, los elementos de seguridad señalados en el número 8) respecto a los airbags laterales de cuerpo y laterales de cabeza, y en los números 11), 12), 14) respecto del sistema recordatorio de uso del cinturón de seguridad para los asientos traseros de los vehículos medianos, y 17) al 20) todos del artículo 2º. Sin embargo, cuando los vehículos motorizados livianos definidos por el decreto supremo Nº 211/91, homologados o no, vengan provistos de alguno o algunos de ellos y se pretenda comercializarlos o publicitarlos con esa característica, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán estar en condiciones de acreditar a los eventuales interesados, que ellos cumplen con las normas del artículo 6º, para cuyo efecto deberán contar con un certificado que lo señale, documento que deberán mantener a disposición del Ministerio para cuando les sea requerido.</p> | <p>Artículo 8º: Será optativo para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, los elementos de seguridad señalados en el número 14) respecto del sistema recordatorio de uso del cinturón de seguridad para los asientos traseros de los vehículos medianos; y para todos los vehículos, los números 17) al 21) y 41) al 43), todos del artículo 2º. Sin embargo, cuando los vehículos motorizados livianos definidos en el artículo 1º del presente decreto, homologados o no, vengan provistos de alguno o algunos de ellos y se pretenda comercializarlos o publicitarlos con esa característica, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán estar en condiciones de acreditar a los eventuales interesados, que ellos cumplen con las normas del artículo 6º, para cuyo efecto deberán contar con un certificado que lo señale, documento que deberán mantener a disposición del Ministerio para cuando les sea requerido.</p> |
| <p>Además, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán colocar un rótulo en los vehículos de que se trata, que contenga un listado de todos los elementos optativos a que se refiere el inciso anterior, en el que se señale determinadamente con cuál o cuáles cuenta el vehículo que se ofrece y de cuáles carece. El rótulo deberá reunir las características y colocarse o adherirse en los vehículos, según determine el Ministerio.</p> <p>El Ministerio dará cuenta al Servicio Nacional del Consumidor de la Ley Nº 19.496, de las anomalías que detecte en el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de las acciones que correspondan a quienes se sientan afectados.</p> | <p>Además, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán colocar un rótulo en los vehículos de que se trata, que contenga un listado de todos los elementos optativos a que se refiere el inciso anterior, en el que se señale determinadamente con cuál o cuáles cuenta el vehículo que se ofrece y de cuáles carece. El rótulo deberá reunir las características y colocarse o adherirse en los vehículos, según determine el Ministerio.</p> <p>El Ministerio dará cuenta al Servicio Nacional del Consumidor de la Ley Nº 19.496, de las anomalías que detecte en el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de las acciones que correspondan a quienes se sientan afectados.</p> |
| <p>NUEVO</p> <p>Artículo 8º bis: Los vehículos motorizados livianos y medianos a que se refiere el artículo 1º del presente reglamento, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a partir de las fechas que se indican a continuación, deberán estar dotados de los elementos establecidos en el artículo 2º del</p> | |

presente reglamento, de acuerdo a la siguiente tabla:

| Elementos de seguridad | Nuevos modelos | Todos los modelos |
|------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 22) al 31) | Seis (6) meses | Doce (12) meses |
| 32) al 40) | Veinticuatro (24) meses | Treinta y seis (36) meses |

Nota 1: Los plazos señalados en la tabla anterior deben contarse a partir de la fecha de publicación del decreto supremo Nº [*], de 2026¹, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el Diario Oficial.

Para efectos del presente reglamento se considerarán como "nuevos modelos" de vehículos livianos y medianos a aquellos cuyo modelo, a contar de la fecha que resulte de aplicar los plazos que se indican en la segunda columna de la tabla anterior, no cuente con una homologación vigente a la que se refiere el [decreto supremo Nº 54, de 1997](#), del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, para efectos del presente reglamento se considerarán como "todos los modelos" a los vehículos livianos y medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar de las fechas que se señalan en la tercera columna de la tabla anterior.

Artículo 9º: El presente decreto regirá diez meses después de la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 7º, para todos los vehículos que señala este decreto que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 1º Transitorio: A contar de tres meses de la publicación de este decreto, los modelos de vehículos que se adecuen a su normativa, podrán someterse al proceso de homologación, en que se considerarán los elementos descritos, o sus equivalentes.

Artículo 2º Transitorio: El carácter optativo del elemento de seguridad establecido en el número 8º del artículo 2º del presente decreto, para los vehículos livianos de pasajeros, sólo regirá hasta las fechas a que se refiere el artículo 2º del decreto supremo que reglamenta la obligatoriedad del uso del air bag.

ARTÍCULO DEROGADO.

¹ La numeración y fecha del Decreto objeto de esta consulta pública, será incluido en el documento final.